



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo Artesanal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo, tiene por objeto fomentar el bienestar de las personas artesanas y su actividad económica, así como la difusión, promoción y preservación del conocimiento, las técnicas y habilidades artesanales como parte del patrimonio cultural inmaterial de la región, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividad Artesanal: Proceso de producción de bienes realizado de manera predominantemente manual, ya sea en forma individual, familiar o comunitaria, mediante la transformación de materias primas preferentemente de origen regional, en el que la creatividad y la intervención directa de la persona artesana predominan sobre el uso de maquinaria, empleando técnicas, herramientas o procedimientos no industrializados, transmitidos de generación en generación;

II. Artesanía: Bien, producto u objeto, elaborado mediante procesos de producción predominantemente manuales, en el que la intervención directa de la persona artesana constituye el elemento principal, incorporando valores culturales, tradicionales, identitarios o utilitarios propios del Estado o de sus regiones, y que conserva características distintivas derivadas del uso de técnicas y conocimientos transmitidos de generación en generación.

III. Comisión: Comisión de Fomento, Protección y Desarrollo Artesanal del Estado de Quintana Roo;

IV. Estado: Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

V. Instituto: Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo;

VI. Ley: Ley de Fomento, Protección y Desarrollo Artesanal del Estado de Quintana Roo;



VII. Persona Artesana: Aquella persona que, con habilidades naturales o dominio técnico adquirido, ya sea por conocimientos prácticos, teóricos o tradición, elabora bienes u objetos de artesanía que reflejen la identidad cultural del Estado;

VIII. Plan: Plan de Fomento, Protección y Desarrollo Artesanal;

IX. Poder Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, y

X. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico.

Artículo 3. Las artesanías elaboradas en el Estado forman parte de su patrimonio cultural, en su dimensión inmaterial, por los conocimientos y técnicas tradicionales.

El Poder Ejecutivo, a través de las instancias competentes, promoverá e impulsará su fomento, identificación, protección, salvaguarda, transmisión y difusión, conforme a esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ARTESANAS

Artículo 4. Las personas artesanas del Estado serán reconocidas como sujetas de derechos en el marco de la presente Ley, garantizando condiciones de igualdad, dignidad y respeto a su identidad comunitaria.



En el ámbito de esta Ley, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los programas, acciones e instrumentos de apoyo, financiamiento, capacitación y promoción del sector artesanal, en términos de la normatividad aplicable;
- II. Organizarse libremente en asociaciones, cooperativas u otras formas de organización, conforme a la legislación vigente, y participar en los mecanismos de consulta y participación que incidan en su actividad;
- III. Recibir orientación y acompañamiento institucional por parte de las dependencias competentes, para el fortalecimiento de la actividad artesanal;
- IV. Ejercer su libertad creativa y cultural, así como recibir apoyo para la promoción de sus productos, conforme a la normativa aplicable, y
- V. Ser consideradas en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, programas y acciones previstas en esta Ley, con especial atención a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, conforme a los criterios que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones necesarias para garantizar a las personas artesanas, la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación.



CAPÍTULO III

PLAN DE FOMENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO ARTESANAL

Artículo 6. El Plan de Fomento, Protección y Desarrollo Artesanal, tiene como objetivo la coordinación institucional para el fomento cultural y desarrollo artesanal y será integrado por los programas y acciones que lleven a cabo las instituciones integrantes de la Comisión, de conformidad con sus facultades.

El plan podrá contener los siguientes componentes:

- I. Mecanismos de financiamiento para adquirir materias primas, herramientas, insumos y equipamiento adecuado para la producción artesanal;
- II. Apoyos técnicos para desarrollar y consolidar proyectos productivos artesanales en todas sus etapas y escalas;
- III. Acciones para preservar y transmitir intergeneracionalmente conocimientos y técnicas en la elaboración de artesanías;
- IV. Esquemas de financiamiento, microcrédito o subsidios para fortalecer unidades económicas artesanales;
- V. Campañas de difusión y promoción de productos artesanales en ferias, exposiciones, plataformas digitales y eventos, a nivel local, nacional e internacional;



VI. Mecanismos de evaluación y seguimiento del Plan con indicadores claros y participación del sector artesanal, y

VII. Programas de capacitación continua para el fortalecimiento técnico, cultural y económico de las personas artesanas.

El Plan podrá constituirse con recursos provenientes de aportaciones estatales, federales, de la iniciativa privada, de organismos internacionales o de personas físicas o morales interesadas en el desarrollo del sector artesanal.

Artículo 7. La Secretaría en coordinación con el Instituto podrá diseñar políticas para el desarrollo económico, social y cultural que contribuyan al fortalecimiento de la actividad artesanal.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN DE FOMENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 8. La Comisión, es el mecanismo de coordinación interinstitucional, intergubernamental y participativo encargado de articular las políticas públicas, programas, acciones y estrategias para el fomento y desarrollo de la actividad artesanal en el Estado, conforme a la normatividad aplicable.



Artículo 9. La Comisión será responsable del seguimiento, evaluación y mejora continua del Plan, conforme a los criterios establecidos en esta Ley y demás normativas aplicables.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas, mismas que tendrán derecho a voz y voto:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien la presidirá;
- II. La persona titular del Instituto, quien fungirá como secretaria técnica;
- III. La persona titular de la Secretaría de Turismo;
- III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- IV. Tres personas representantes de la comunidad artesanal propuestas por el Instituto;
- V. Una persona representante de una Institución educativa a fin a la materia de la presente Ley;
- VI. Una persona representante del Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, y
- VII. Una persona representante de Instituto de Economía Social y Solidaria.



La representación señalada en la fracción IV deberá de aplicarse de manera rotativa cada dos años.

Cada persona integrante de la Comisión podrá nombrar una persona suplente.

El carácter de persona integrante de la Comisión es honorífico, por lo tanto, sus personas integrantes no tendrán derecho a percibir por ese concepto, remuneración alguna.

El reglamento de la presente Ley, establecerá lo relativo al desarrollo las Sesiones de la Comisión.

Artículo 10. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la implementación del Plan, en conjunto con las dependencias y entidades involucradas alineadas con el Plan Estatal de Desarrollo del Estado;

II. Dar seguimiento y evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos, metas y acciones del Plan, con base en indicadores y evidencia técnica;

III. Emitir recomendaciones y propuestas de mejora para el diseño, ejecución o ajuste de las políticas públicas en materia artesanal, preferentemente tomando en consideración la participación de las personas artesanas;

IV. Aprobar el reglamento interno de la Comisión, así como sus modificaciones;

V. Revisar y aprobar los informes periódicos presentados por la Secretaría Técnica sobre la operación del Programa;



VI. Canalizar las propuestas y necesidades de las personas artesanas y sus organizaciones, especialmente a través de su representación dentro de la Comisión;

VII. Promover la articulación institucional con los tres órdenes de gobierno y actores sociales para fortalecer la actividad artesanal, y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley o que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 11. La Comisión, en coordinación con los municipios del Estado, elaborará y actualizará anualmente un registro de personas artesanas para la difusión de sus productos, técnicas, expresiones y regiones vinculadas con la actividad artesanal.

CAPÍTULO V

DEL FOMENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 12. El Instituto, impulsará acciones de fomento de la actividad artesanal, con las siguientes facultades:

I. Promover investigaciones sobre la actividad artesanal y su difusión como parte del patrimonio cultural del Estado, en el ámbito de su competencia;

II. Otorgar reconocimientos de excelencia a las personas artesanas por su contribución al patrimonio cultural;

III. Apoyar a las personas artesanas en la obtención de asistencia técnica y administrativa, en coordinación con instituciones públicas o privadas;



IV. Coordinar sus acciones con las dependencias correspondientes, y

V. Las demás que le confiera esta Ley o sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Artículo 13. El Instituto, podrá elaborar programas de acompañamiento y adiestramiento a las personas artesanas, que tendrán como finalidad fortalecer las capacidades técnicas y mejorar la calidad de los productos artesanales, para la preservación de la cultura.

CAPÍTULO VI

DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LAS ARTESANÍAS.

Artículo 14. Las personas artesanas a través de la Secretaría, podrán recibir asesoramiento y capacitación en los procesos de producción y demás aspectos empresariales, en apego a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 15. La Secretaría de Turismo procurará que, sin excepción, en cada evento de promoción turística, se enaltezcan y promocionen las artesanías hechas en el Estado.

Artículo 16. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Turismo, proporcionará asesoría, capacitación y apoyo logístico para la instalación de espacios de exhibición y comercialización artesanal en los foros turísticos del Estado, nacionales e internaciones donde tenga participación el Estado.



Artículo 17. La Secretaría y el Instituto, podrán celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos, dependencias federales, organismos internacionales y entidades públicas o privadas, en el ámbito de su competencia, para apoyar la organización de ferias, exposiciones o eventos de promoción artesanal, ya sean de carácter local, nacional o internacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La implementación de las acciones que resulten necesarias, derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán de manera progresiva con cargo a la disponibilidad presupuestaria del gasto correspondiente en el ejercicio fiscal 2027, y subsecuentes de conformidad a la capacidad institucional y suficiencia presupuestal de las autoridades involucradas.

TERCERO. La Comisión deberá estar constituida dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Comisión contará con un plazo de 90 días hábiles después de haberse constituido, para emitir las disposiciones reglamentarias conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.
DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL